

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO Un mes..... 2 pesetas.
Tres meses. 5'50 "
Seis meses. 10'50 "
Un año..... 20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL. Un mes..... 2'50 pesetas.
Tres meses. 7 "
Seis meses. 12'50 "
Un año..... 24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

1310

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día de ayer, la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Mayo último, por la que se dictan reglas para la aplicación del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 y Real orden de 9 de Abril de 1902, dictados para regular la creación y el funcionamiento de las Asociaciones de carácter religioso conforme á la Ley de 30 de Junio de 1887, y siendo preciso ejecutar dicha soberana disposición por ser de rigurosa obligación su cumplimiento, por los Alcaldes de esta provincia se procederá desde luego á formar y remitir á este Gobierno relación de las Asociaciones religiosas existentes dentro del término de su jurisdicción, sin distinción de caracteres, recomendándoles que á este servicio dediquen atención preferente para su más pronta realización.

Logroño 3 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1292

Relación de concesiones otorgadas por este Gobierno

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO
2859	Torrecilla	Torrecilla de Cameros	Don William Egan
2860	Adoración	S. Millán de la Cogolla	« Benito Cabello
2861	Cesárea	Id.	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del art. 55 del Reglamento vigente en Minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño 1.º de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe interino, José Elvira Apellániz.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza, en todos sus ramos, tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que este determine;

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso;

3.º Llamar la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas;

4.º Vigilar por el estricto

cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores á todos los del distrito universitario; la de los Directores á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las Escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción Pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales

será de 10.000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública á que pertenezcan. Los Establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones Provinciales de Instrucción Pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro Inspector ge-

neral ó á un Consejero de Instrucción Pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción Pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una Memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio, las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el artículo 1.º de este Decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos uni-

versitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicarlas á la superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los establecimientos ó Jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo ó no lo han comunicado á la Superioridad.

DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco Inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares ó de zona con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les corresponda.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción Pública. Además los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad

de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las Escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, ó el superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos;

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos

los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte é iguales para todos los aspirantes;

2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección á una Escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello;

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los Aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Decreto se aplicará el Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de Abril de 1910.

Ar. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción Pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden

ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la Legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las Escuelas, el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria justificativa á la Inspección General de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción Pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y á las Autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción Pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando algún motivo especial lo aconseje podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquélla.

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reseradamente á los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material

pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.;

2.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrán aperebir y amonestar á Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción Pública y á la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente;

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda;

4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria; si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país;

5.º Recoger de los Maestros públicos y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictara la Inspección General y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etcétera. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se

verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas sólo ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc. etcétera. Esas Memorias con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores creen conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á las más sobresalientes; uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto;

2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta á su cargo con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de Inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los Maestros, etc.

3.º Registro general de Escuelas privadas con datos análogos, lo más completos que sea posible;

4.º Registro de edificios donde están instaladas las Escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción Pública facilitarán á los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona, por las siguientes causas:

1.ª A petición propia con ocasión de vacante;

2.ª A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría;

3.ª Por conveniencia del ser-

vicio á propuesta del Inspector general de primera enseñanza;

4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción Pública conceder ó negar los traslados á petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un Inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los Inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción Pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción Pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada;

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación privada ó pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo;

7.º Traslación disciplinaria;

Estos correctivos podrán aplicarse por las Autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el Subsecretario, hasta el 5.º y el Ministro todos ellos.

Las Autoridades mencionadas comunicarán á la superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de Maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra los Inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el

caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de Enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la inspección general, según este Decreto, y que sea necesario girar antes del 1.º de Enero de 1911, serán encomendadas á Consejeros de Instrucción Pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Comisión Provincial

1285

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril último, los de los pueblos que á continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le conceden las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de veinticinco pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

PUEBLOS

Abalos
Agoncillo

PUEBLOS

Albelda
Almarza
Anguiano
Autol
Badarán
Bañares
Baños de Rioja
Baños de río Tobía
Bezares
Briones
Cabezón
Canillas
Carbonera
Cárdenas
Castroviejo
Cirueña
Corera
Cornago
Corporales
Entrena
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Larriba
Leza de río Leza
Manjarrés
Mansilla
Matute
Murillo
Navajún
Ocón
Ollauri
Pazuengos
Pinillos
Quel
Ribas
Rodezno
San Asensio
San Millán de la Cogolla
San Torcuato
La Santa
Santa María
Sojuela
Tirgo
Tormantos
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalvo
Tobía
Treviana
Trevijano
Tudelilla
Turruncún
Uruñuela
Ventosa
Viguera
Villamediana
Villar de Torre
Villarejo
Villarta Quintana
Villarroya
Villaverde
Villoslada
Zenzano

Logroño 27 de Mayo de 1910.—
El Vicepresidente de edad, Domingo Guzmán Alonso.—P. A.,
El Secretario, Benigno Macua.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

1311

Acordada por esta Delegación de Hacienda la visita que ha de girarse á todos los pueblos de los partidos de Nájera y Santo Domingo por el Inspector del Timbre D. Luis Barbero, en virtud de la propuesta hecha por el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta Capital; he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 220 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las Autoridades locales de los pueblos á donde se ha de llevar cabo, recomendándoles al propio tiempo que no pongan obstáculos á la investigación que ha de hacerse por el referido Inspector.

Logroño 3 de Junio de 1910.—
El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1309

Don Santiago Ruiz y Ramírez,
Juez municipal de esta villa de Nalda.

Hago saber: Que por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel y que deberá proveerse según la legislación vigente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos en este Juzgado municipal dentro de los primeros quince días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nalda primero de Junio de mil novecientos diez.—Santiago Ruiz.

JUZGADOS MILITARES

1295

García Pérez, Jesús, (a) *El Tórrero*, hijo de Pedro y Eladia, natural de Logroño, de estado soltero y profesión impresor, de 24 años de edad, y 1'630 metros de estatura, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta

días, ante el Capitán ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, D. Luis García Zaballa, de guarnición en Burgos. Burgos 28 de Mayo de 1910.— Luis García Zaballa.

Anuncios Oficiales

ZARZOSA

1291

Ultimados los apéndices del amillaramiento de este término municipal, por los conceptos de rústica y urbana y el acta del recuento de ganadería para el año próximo de 1911, quedarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zarzosa 30 de Mayo de 1910.—
El Alcalde, P. O., Martín Domínguez, Secretario.

HERCE

1308

En el término de la Sierra de esta villa han sido recogidas por los guardas municipales 7 reses vacunas, las cuales se hallan depositadas en esta localidad, pudiendo sus dueños presentarse á recogerlas, abonando los gastos ocasionados, en el plazo de quince días, pasado el cual sin presentarse, se procederá á lo que haya lugar.

Herce 1.º de Junio de 1910.—
El Alcalde, Emeterio Fernández.

BERGASILLAS

1301

Formados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1911, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bergasillas 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Claudio Miranda.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL